

9.º La pena de multa de 25.000 a 500.000 pesetas, establecida en el artículo 238 (número 2.º), por la de 25.000 a 1.000.000 de pesetas.

10. La pena de multa de 10.000 a 1.000.000 de pesetas, establecida en el artículo 344 bis (primer párrafo), por la de 10.000 a 2.000.000 de pesetas.

11. La pena de multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas, establecida en el artículo 238 (número 1.º), por la de 50.000 a 2.000.000 de pesetas.

12. El límite máximo de 1.000.000 de pesetas, establecido en el artículo 174 (último párrafo), se entenderá en lo sucesivo de 2.000.000 de pesetas.

13. El límite máximo de 2.000.000 de pesetas, establecido en el artículo 253, se entenderá en lo sucesivo de 4.000.000 de pesetas.

14. Las penas de multa, establecidas en los artículos 180, 297, 319, 331, 337, 375, 385, 386, 387, 392, 395 (primer párrafo), 397, 398 (último párrafo), 401 (primer párrafo), 402 (primer párrafo), 517 (primer párrafo), 518, 531 (primer párrafo), 533, 536, 539, 546, 562 y 583 (primer párrafo), tendrán como límite mínimo el de 10.000 pesetas.

15. La pena de multa, establecida en los artículos 570, 571, 577, 580, 585, 589 (número 2.º), 590, 594 y 596, se entenderán en lo sucesivo de 250 a 2.500 pesetas.

16. La pena de multa, establecida en los artículos 568, 569, 574, 576 y 578, se entenderá en lo sucesivo de 250 a 5.000 pesetas.

17. La pena de multa, establecida en los artículos 572, 573, 579, 584 y 589 (número 1.º), se entenderá en lo sucesivo de 500 a 5.000 pesetas.

18. La pena de multa, establecida en los artículos 566, 567, 575, 581, 586, 591, 595, 597 y 600, se entenderá en lo sucesivo de 500 a 10.000 pesetas.

19. Las penas de multa establecidas en el artículo 592 se entenderán en lo sucesivo las siguientes: En su número 1.º, de 10 a 25 pesetas; en su número 2.º, de 5 a 15 pesetas, y, en su número 3.º, de 2 a 10 pesetas.

20. La pena de multa, establecida en los artículos 598 y 599, tendrá como límite máximo el de 10.000 pesetas.

Las cifras consignadas como valor, cuantía o cantidad objeto del hecho punible en los artículos que se citan en los números siguientes, se sustituirán por las que se expresan:

1.º La cifra de 2.500 pesetas, de los artículos 286, 294, 301, 394 (números 1.º y 2.º), 505 (números 1.º y 2.º), 515 (números 3.º y 4.º), 516, 528 (números 3.º y 4.º), 552, 558, 563, 573 (número 2.º), 587 (números 1.º y 3.º), 589 (número 1.º), 591 (número 1.º), 593, 595, 597, 598 y 599, por la de 3.000 pesetas.

2.º La cifra de 5.000 pesetas, de los artículos 553 y 587 (número 2.º), por la de 10.000 pesetas.

3.º La cifra de 25.000 pesetas, de los artículos 505 (números 2.º y 3.º), 515 (números 2.º y 3.º), 528 (números 2.º y 3.º), 549 (números 1.º y 2.º), 550 (números 1.º y 2.º), 551, 552, 558 y 559, por la de 50.000 pesetas.

4.º La cifra de 50.000 pesetas, del artículo 394 (números 2.º y 3.º), por la de 100.000 pesetas.

5.º La cifra de 100.000 pesetas, de los artículos 515 (números 1.º y 2.º), y 528 (números 1.º y 2.º), por la de 200.000 pesetas.

6.º La cifra de 250.000 pesetas, del artículo 394 (números 3.º y 4.º), por la de 500.000 pesetas.

Artículo segundo.—Se modifican la circunstancia quince del artículo diez y la regla sexta del artículo sesenta y uno del Código Penal, que quedarán redactadas en la forma siguiente:

«15. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado por algún delito de los comprendidos en el mismo Título de este Código.

Existe doble reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado, en una o en varias sentencias, por dos o más delitos de los comprendidos en el mismo Título de este Código.»

«6.º Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la señalada por la Ley en su grado máximo, salvo el caso de que concurra la agravante de doble reincidencia, decimoquinta del artículo 10 en su segundo párrafo, en el que se aplicará la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que aquéllos estimen conveniente.»

Artículo tercero.—Dentro de la Sección cuarta, Capítulo I del Título II del Código Penal figurará el artículo siguiente:

«Art. 164 bis. c) A los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en esta Sección, habiendo prestado el juramento preceptivamente exigido como requisito previo para el desempeño de cargos o funciones, se les impondrá, además de las penas señaladas en los dos artículos precedentes, la de inhabilitación especial.»

Artículo cuarto.—Uno. Se sustituye la rúbrica y contenido del Capítulo II bis del Título XIII del Libro II del Código Penal, por la de "Utilización ilegítima de vehículos de motor, ajenos".

Dos. Se modifica el texto del artículo 518 bis, que se entenderá redactado en los siguientes términos:

«Art. 518 bis. El que, sin la debida autorización y sin ánimo de haberlo como propio, utilizare un vehículo de motor ajeno, cualquiera que fuera su clase, potencia o cilindrada, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Si ejecutare el hecho empleando fuerza en las cosas, la pena se aplicará en su grado máximo.

Cuando, en los casos previstos en los párrafos anteriores el culpable dejare transcurrir veinticuatro horas sin restituir directa o indirectamente el vehículo, se le impondrán conjuntamente las penas de arresto mayor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas, aplicándose, en su caso, las de los artículos 515 ó 595, respectivamente, cuando sean de mayor gravedad.

Si en la ejecución del hecho se empleare violencia o intimidación en las personas, se impondrán las penas señaladas en el artículo 501.

En todos los casos comprendidos en este artículo se impondrá, además, la pena de privación del permiso de conducción por tiempo de tres meses y un día a cinco años o la de obtenerlo en el mismo plazo.»

DISPOSICION TRANSITORIA

En las causas y recursos en tramitación por delitos definidos en los artículos que por esta Ley se modifican, si los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio Fiscal, estimaren que el hecho punible debe ser considerado falta con arreglo a los preceptos que se reforman, remitirán lo actuado al organismo judicial competente para que proceda con arreglo a derecho.

Sin embargo, las sentencias ya ejecutadas no se rectificaran, a efectos de antecedentes penales, por razón de las variaciones de cuantías que para la calificación de ciertos delitos se establecen en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBHEDA

24307 LEY 40/1974, de 28 de noviembre, sobre ampliación de plantilla del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea.

Por Ley número noventa y uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, fué creado el Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, cuya plantilla se incrementó por la Ley número quince/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, con el fin de atender a las necesidades impuestas por el desarrollo de la navegación aérea.

Con posterioridad se ha venido poniendo de manifiesto la ineludible necesidad de someter el control de la navegación aérea en España a normas de tráfico internacionales, utilizando procedimientos y técnicas similares en todos sus aspectos a las empleadas por el resto de los países europeos, tanto por lo que se refiere a los medios como a los sistemas y personal, con el fin de lograr la imprescindible uniformidad que llevará consigo una mayor fluidez del tráfico y una mejora en los índices de seguridad.

Por otro lado, el creciente desarrollo de la aviación comercial, la apertura de nuevos aeropuertos y la ampliación de sus horarios de actividad para responder al mayor número de movimientos que implica el incasante incremento del tráfico que lleva consigo continuas entradas y salidas de aeronaves prácticamente sin intervalos de descanso, obligan a prever las necesidades futuras, aun cuando sea a corto plazo, e imponen el aumento progresivo e imprescindible de la plantilla del Cuerpo

Especial de Controladores de la Circulación Aérea, para lograr una utilización intensiva y total del espacio aéreo con las máximas garantías de seguridad.

En su virtud, de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea se incrementa en la forma que a continuación se indica:

Año 1974	90 plazas
Año 1975	360 plazas
Año 1976	360 plazas
Año 1977	270 plazas

Artículo segundo.—La plantilla del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, después del incremento de la Ley quince mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, y del aumento escalonado que se autoriza en la presente Ley, será de mil quinientas noventa y cinco plazas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARLOS Y NERBETA

24308 LEY 41/1974, de 28 de noviembre, sobre ascensos a Sargento y Teniente en el Cuerpo de Policía Armada

La acelerada evolución que las Fuerzas de Policía Armada están experimentando, de acuerdo con las necesidades del Orden Público, y la conveniencia de que las Escalas de Mando de las Unidades elementales, de empleo táctico, estén constituidas por personal de edad conveniente y formación adecuada al cumplimiento de su misión, aconsejan una renovación del sistema formativo tradicional de los Sargentos y Tenientes de dichas Fuerzas

Análogas razones aconsejan que el acceso a los mandos inferiores pueda realizarse en determinado porcentaje por el sistema de selección, mediante la superación de las correspondientes pruebas selectivas para el ascenso.

Con este sistema se proporciona una mayor movilidad y flexibilidad a los escalafones de Sargentos y Tenientes del Cuerpo de Policía Armada, abriendo un nuevo horizonte al personal que, con aptitud física conveniente y nivel cultural adecuado, se vería retrasado en su ascenso si se atiende únicamente al turno de antigüedad.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El ascenso al empleo de Sargento en el Cuerpo de Policía Armada se producirá, con ocasión de vacante, en la forma siguiente:

Por antigüedad entre los Cabos Primeros que lleven como mínimo en este empleo y en el de Cabo, tres años de servicios en total, estén bien conceptuados y aprueben el correspondiente curso de aptitud.

Por elección, entre los Cabos Primeros que se hayan distinguido de forma relevante en un servicio que entrañe grave y evidente riesgo de la propia vida, cualquiera que sea la antigüedad que ostenten en dicho empleo. Deberán asistir con carácter informativo al Curso de Aptitud y podrán adjudicarse a este turno hasta el diez por ciento de las vacantes de Sargento existentes.

Por superación de las correspondientes pruebas selectivas para el ascenso, entre los Cabos Primeros que lleven como mínimo en este empleo y en el de Cabo, dos años de servicios en total, observen una intachable conducta, estén bien conceptuados y reúnan las condiciones que se señalen. Dichas pruebas consistirán en la realización de un concurso-oposición, en el que se conjugarán y valorarán adecuadamente los conocimientos profesionales, servicios y destinos desempeñados y méritos de otra índole; y en la aprobación del adecuado Curso de Aptitud. Por este sistema podrán cubrirse hasta el veinte por ciento de las vacantes que existan en dicho empleo, pudiendo presentarse al concurso-oposición los aspirantes.

Artículo segundo.—Las vacantes de Sargentos de la Banda de Música, Ayudantes Técnicos Sanitarios y otros Especialistas, se cubrirán por oposición, entre el personal, cualquiera que sea su empleo, procedente del Cuerpo de Policía Armada, de cual-

quiera de los tres Ejércitos o paisanos, que se encuentren en posesión de determinados Títulos o conocimientos profesionales. Los declarados aptos seguirán posteriormente un curso de formación técnico-policía.

Artículo tercero.—El ascenso a Teniente del Cuerpo de Policía Armada se producirá, con ocasión de vacante, en la forma siguiente:

Por antigüedad entre los Subtenientes y Brigadas que lleven tres años o más de servicios efectivos como Suboficiales—de ellos uno al menos en el empleo de Brigada—, estén bien conceptuados y hayan superado el examen previo y el curso de aptitud para Oficial. También podrán participar en este turno los Sargentos que lleven dos años o más de servicios efectivos como Suboficiales, estén bien conceptuados y hayan superado el examen previo y el curso de aptitud para Oficial. Para que tenga efectividad este ascenso, los Sargentos habrán de desempeñar, además, con carácter previo, el empleo de Brigada durante un año, al que serán promovidos a este solo efecto y sin necesidad de ninguna otra condición que la de existir vacantes en el empleo de Teniente.

Por la superación de las Pruebas Selectivas convocadas al efecto, entre los Suboficiales que lleven como mínimo dos años de servicios efectivos como tales Suboficiales, observen intachable conducta, estén bien conceptuados y reúnan las condiciones que se señalen. Dichas pruebas consistirán en la realización de un concurso oposición, en el que se conjugarán y valorarán adecuadamente los conocimientos profesionales, servicios y destinos desempeñados y méritos de toda clase y en la aprobación del curso de aptitud para Teniente. Si no hubieran efectuado el curso de Brigada, deberán superarlo antes de realizar el de Teniente. Por este sistema podrán cubrirse hasta el veinte por ciento de las vacantes de Tenientes asignadas en la plantilla de dichas Fuerzas a los procedentes del Cuerpo de Policía Armada.

Artículo cuarto.—Queda derogado cuanto disponen los artículos veinte y veintiuno de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, sobre ascenso a Sargento y Teniente de la Policía Armada, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones pertinentes que requiera el desarrollo de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

En las pruebas a que se refiere el artículo segundo se reservara el setenta y cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas en turno restringido, al que tendrá acceso el personal perteneciente al Cuerpo de Policía Armada que esté en posesión del título de A. F. S. y que venga desempeñando el ejercicio de su especial función en su condición de titulado, por un mínimo de cinco años en el momento de la convocatoria.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARLOS Y NERBETA

24309 LEY 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases Orgánicas de la Justicia

A. FACTORES DETERMINANTES DE LA REFORMA DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento del mandato establecido en la Ley Orgánica del Estado la presente Ley sustituye a la denominada Ley provisional sobre organización del Poder Judicial de quince de septiembre de mil ochocientos setenta, que a lo largo de más de cien años ha regido el gobierno de los Tribunales y el desenvolvimiento de su función, determinando, asimismo, las normas orgánicas reguladoras de la Carrera Judicial en España. Ahora bien, sustituirla no quiere decir modificar totalmente sus criterios ni prescindir tampoco de sus principios fundamentales, que se respaldan y refuerzan en cuanto resulten actuales y vigentes.

Uno. La Ley de mil ochocientos setenta, primera en España que reglamentó unitariamente y de modo completo la Justicia en su organización, competencia y funcionamiento, significó un avance decisivo en el momento histórico de su apa-